



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0003/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON) contra la Sentencia núm. 0136-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON) contra la Sentencia núm. 0136-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0136-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo inadmitió la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON) el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*«PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por las partes accionadas, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, S. R. L., (CEDIMACON), contra la INGENIERA JACQUELINE MEDRANO, DIRECTORA GENERAL DE REGLAMENTOS Y SISTEMAS DE OBRAS PÚBLICAS, EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, EL INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD Y SU DIRECTOR, ING. MANUEL MARÍA GUERRERO VERAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en aplicación al artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección del derecho fundamental invocado, conforme a los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la sociedad comercial, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. R. L., (CEDIMACON), parte accionante, INGENIERA JACQUELINE MEDRANO, DIRECTORA GENERAL DE REGLAMENTOS Y SISTEMAS DE OBRAS PÚBLICAS, EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, EL INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD Y SU DIRECTOR, ING. MANUEL MARÍA GUERRERO VERAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, partes accionadas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo».*

La sentencia recurrida fue notificada al Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L (CEDIMACON) por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante entrega de copia certificada de la decisión; de igual forma, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), así como al procurador general administrativo el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la indicada sentencia núm. 0136-2016, mediante la cual inadmitió la petición de amparo incoada por la referida sociedad comercial, fundamentándose esencialmente en los siguientes razonamientos:

*«4.17. Que en la especie, la controversia se contrae a la retención de unas varillas que intenta introducir la empresa accionante al país, alegando cumplimiento de las normas, tanto nacionales como internacionales, de calidad, lo que hace pasible de realizar efectivamente la operación comercial objeto de su sociedad, a lo cual entidades gubernamentales puestas en causa, han puesto impedimentos a la entrada de la mercancía, alegando el incumplimiento de la accionante del “Reglamento para Diseño y Construcción de Estructuras de Hormigón Armado, R-033”, de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.*

*4.18. La decisión del presente asunto requiere de un conocimiento pleno, que solo puede ser abordado por la jurisdicción ordinaria, y no por ante el juez de amparo. En efecto, en la especie, la determinación de la idoneidad de las varillas de construcción importadas por el accionante para cumplir con las especificaciones de la normativa relacionada a la importación de acero de construcción de la República Dominicana, requiere una instrucción por parte del juez ordinario tendente a la adquisición de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimientos científicos (peritaje), que le están impedidos al juez de amparo, pero que corresponden al juez ordinario.*

*4.19. En el presente caso, el accionante intenta revertir los efectos jurídicos de un acto administrativo que le prohíbe la entrada del material importado, por lo que corresponde el conocimiento de la presente litis, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los artículos 165 y siguientes de la Constitución, la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Ley 13-07, de Transición hacia el Control de la Administración Pública».*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la sociedad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON) contra la Sentencia núm. 0136-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho recurso, la parte recurrente alega que la decisión impugnada vulnera su derecho de propiedad, así como las normas que regulan el derecho aduanero en nuestro país.

La notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue realizada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones mediante el Acto núm. 1642/2016, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo (alguacil ordinario de dicho tribunal); al señor Manuel María Guerrero Veras y al Instituto Dominicano para la Calidad mediante el Acto núm. 601/16, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau (alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Tribunal Superior Administrativo); y a la Dirección General de Aduanas mediante el Acto núm. 1193/2016, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M. (alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras).

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., solicita al Tribunal Constitucional, lo siguiente:

*«PRIMERO.- Que se declare regular y valido el presente Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No. 001346-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiuno (21) de marzo del 2016. Por haber sido hecha de conformidad con el ordenamiento procesal legal y administrativo existente.*

*SEGUNDO.- Que se declare buena y valida la Acción de Amparo interpuesta por la razón social Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON). Debido a que la misma se apoya en los artículos 65 y 75 de la Ley 137-11. Así como en el artículo 72 de la Constitución de la Republica Dominicana. Debido a que la mercancía ha sido nacionalizada, es decir, se pagaron los derechos e impuestos correspondientes. Por consiguiente, es propiedad de nuestro requeriente, derecho fundamental que ha sido violentado, de conformidad con el artículo 51, de la Carta Magna.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: a) RECHAZAR, LA SOLICITUD DE INADMISIÓN PLANTEADA POR LAS PARTES ACCIONADA Y ACOGIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO; mediante la sentencia No. 001346-2006 de fecha 21 de marzo del 2016. Por carecer de fundamento legal y apartarse de la ley y la Constitución de la República Dominicana. b) ORDENAR, de forma inmediata el despacho de la referida importación, debido a que la misma fue nacionalizada en fecha 06 de marzo del 2014. Además de haber cumplido con todas las formalidades exigidas en los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 69, 70 y 114 de la Ley 3489-53 para el régimen de las aduanas. e) RECHAZAR, LA ACTITUD DE “RETENCIÓN PASIVA, MUTISTA E ILEGAL” de la referida importación la cual fue “legalizada y nacionalizada”, como establece el procedimiento aduanero vigente de conformidad con la Ley 3489-53, y sus modificaciones, para el régimen de las aduanas. d) CONDENAR, a las partes accionada: Ing. Jacqueline Medrano, Directora General de Reglamento Sistemas de obras Públicas, El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, El Instituto Dominicano para la Calidad y su Director Ing. Manuel María Guerrero Veras, y la Dirección General de Aduanas. Instituciones Públicas, y funcionarios actuantes en este hecho violatorio y arbitrario al pago de un astreinte de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos diarios, liquidable cada veinte (20) días hasta tanto cumpla con las medidas ordenadas por los jueces: Entrega de Nuestras Mercancías, debidamente legalizada y nacionalizada al rigor de la Ley de la Materia.*

*CUARTO.- Que os LIBRE ACTA de que la exponente razón social CENTRO DE DISTRIBUCION DE MATERIALES DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTRUCCION (CEDIMACON). Formula las más amplias y expresas reservas de derecho, a solicitar en el presente proceso cuantos pedimentos fueren pertinentes y que hayan de orientarse a la efectiva protección de sus legítimos derechos e intereses mediante las modalidades procesales que la naturaleza de la instancia en cuestión amerite».*

La parte recurrente justifica sus pretensiones en los argumentos que, en síntesis, se exponen a continuación:

*«Que fruto de la ignorancia, la voracidad fiscal e incompetencia apoyada en la arbitrariedad, prepotencia y abuso de poder de la autoridad de los funcionarios y empleados correspondientes, que a la fecha tienen ciento cincuenta (150) días con la referida importación retenida, sin ninguna justificación legal valedera, porque todos los documentos y explicación de lugar, que han exigidos para darle cumplimiento al proceso de desaduanización y autorización de despacho han sido cumplido.*

*Que con el cobro de los impuestos y derechos la administración aduanera y sus funcionarios asumieron la obligación de disponer la entrega del furgón, que es una “obligación de hacer”, y no la de entregar o devolver suma de dinero alguna, que es una “obligación de dar”, que es la obligación que se presume ha asumido Centro de Distribución de Materiales de Construcción, SRL., por esas razones es imposible que se quiera pretender compensar la presunta decisión con la obligación de disponer la entrega de las mercancías, pues son obligaciones que tienen objeto diferentes, y la parte in inicio del Artículo 1290 del Código Civil, que es contraria a la idea*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de compensar obligaciones con objetos diferentes, establece que la compensación no tiene lugar sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto la entrega de una suma de dinero o determinada cantidad de cosas (obligación de dar), siempre y cuando sean líquidas y exigibles.*

*Que por mediante Acto marcado con el No. 105-2014, de fecha 21 de marzo del 2014, SE EMPLAZÓ a la Dirección General de Aduanas, Gerencia de Fiscalización del Valor y la Administración de Aduanas de Haina Oriental en las personas de los empleados Ing. Fernando Fernández, Lic. Marianela Marte y Dr. Wilson Acosta, a la ENTREGA DE LA REFERIDA IMPORTACIÓN y a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley que prohíbe la retención de mercancía por vía Administrativa».*

**5. Hechos y argumentos jurídicos por la parte co-recurrida, Dirección General de Aduanas, en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte co-recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicitó:

*«Primero: que se rechace en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por la empresa Centro de Distribución de Materiales de Construcción contra la sentencia No. 004316-2016, de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por carecer de objeto toda vez que una vez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otorgados los permisos correspondientes otorgados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Dirección General de Aduanas despachó la referida mercancía; Segundo: que sea ratificada la Sentencia No. 001346-2016, de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido otorgada en buen derecho; Tercero: Que se declare el proceso libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011».*

Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*«A que la mercancía que nos ocupa inicialmente no fue despachada por no contar con los permisos otorgados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sin embargo cuando dicha institución informó a la Dirección General de Aduanas de que la empresa cumplió con los requerimientos técnicos exigidos la Dirección General de Aduanas instruyó el despacho de la mercancía, por lo que el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 001346-2016, y que busca el despacho de la mercancía carece de objeto.*

*Entendemos que el tribunal a-quo acertadamente se refirió al medio de inadmisibilidad presentado por la parte accionada, fundamentando su declaratoria de inadmisibilidad en aplicación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos por la parte co-recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte co-recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicitó:

*«PRIMERO: A TITULO PRINCIPAL: DECLARAR INADMISIBLE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION POR HABERSE INTERPUESTO DE MANERA EXTEMPORANEA EN VIOLACION AL ARTICULO 95 DE LA LEY 137/11, en atención a que la sentencia recurrida fue notificada a la parte accionante en fecha 23 de mayo de 2016 y el recurso de revisión fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2016, lo cual rebasa el plazo indicado en el artículo 95 de la ley 137-11, habiendo sido el presente recurso de apelación interpuesto fuera de plazo; SEGUNDO: A TITULO SUBSIDIARIO: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile la presente acción de amparo por la existencia de otras vías más efectivas, como lo constituye el recurso contencioso administrativo y las medidas cautelares que pueden ser solicitadas ante dicho Tribunal, incluso medidas cautelares anticipadas, así como amplias medidas de instrucción en cuanto al fondo, como lo amerita el presente caso que versa sobre un tema eminentemente técnico y en cual se impondrá en el fondo solicitar peritajes, escuchar testigos, así como todo un conjunto de medidas de instrucción que por la naturaleza del amparo resulta imposible ofrecer, todo en atención a lo dispuesto por el artículo 70.1 de la ley 137/11 y en respeto estricto a la jurisprudencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestro Tribunal Constitucional [...]; TERCERO: A TITULO MAS SUBSIDIRARIO: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo por notoria improcedencia, en atención a que estamos en presencia de una acción que envuelve temas relativos a la legalidad ordinaria y que deben ser instruidos por el juez de lo contencioso administrativo, todo en aplicación del artículo 70.3 de la ley 137/11 y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional [...]; CUARTO: A TITULO MAS SUBSIDIARIO: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo por notoria improcedencia de la misma, en aplicación del artículo 70.3 de la ley 137/11 y la interpretación doctrinalmente adecuada de dicho texto, dado lo absurdo y ostensiblemente improcedente de la presente acción de amparo, [...]; QUINTO: A TITULO MUCHO MAS SUBSIDIARIO AUN: Rechazar la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal [...].».*

**7. Hechos y argumentos jurídicos por la parte co-recurrida, Instituto Dominicano para la Calidad, en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte co-recurrida, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicitó:

*«De manera principal: [...] QUINTO: En consecuencia, RECHAZAR en todas sus partes y extensión, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, el presente Recurso en Revisión de la Sentencia de Amparo No. 0136-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de marzo del 2016, expediente 030-16-01125, y por ende, CONFIRMAR íntegramente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia atacada, en razón de los motivos expuestos. De manera subsidiaria: ÚNICO: RECHAZAR la presente Acción de Amparo en todas sus partes, por infundada, improcedente y falta de pruebas [...]».*

**8. Intervención oficial de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicitó lo siguiente:

*«De manera principal: ÚNICO: Que sea declarado inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto por el CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L., (CEDIMACON), contra la Sentencia No. 00136-2016 de fecha 21 de Marzo del año 2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo. De manera subsidiaria, en el hipotético caso que no sea acogida nuestra conclusión principal: ÚNICO: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L., (CEDIMACON), contra la Sentencia No. 00136-2016 de fecha 21 de Marzo del año 2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0136-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Original del Acto núm. 1642/2016, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo).
3. Original del Acto núm. 601/16, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo).
4. Original del Acto núm. 1193/2016, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo).
5. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) el catorce (14) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
6. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
8. Escrito de defensa depositado por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Síntesis del conflicto**

La sociedad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON) presentó una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Ing. Jacqueline Medrano, directora general de Reglamentos y Sistemas de Obras Públicas, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y su director, Ing. Manuel María Guerrero Veras, y la Dirección General de Aduanas (DGA). Dicha acción se fundó en que la Administración Pública le ha impuesto trabas ilegales para favorecer un supuesto monopolio de materiales de construcción, lo que a su entender afecta su derecho a la propiedad y a la libertad de empresa.

El tribunal apoderado declaró inadmisibile el amparo mediante la Sentencia núm. 0136-2016, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con base en la existencia de otra vía judicial efectiva para su conocimiento. En este sentido, dicho fallo indicó que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, conocer de la determinación de la idoneidad de las varillas de construcción, por tratarse de un intento de revertir los efectos de un acto administrativo que prohíbe la entrada de un material importado. Insatisfecha con esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión, la accionante interpuso contra la sentencia de referencia el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **11. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **12. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Respecto a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional formula las siguientes observaciones:

a. Previo a examinar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la reseñada ley núm. 137-11 para los casos de revisiones de sentencias de amparo, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de dicha ley, cuyo texto dispone:

*«El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación» (el subrayado es nuestro).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013):

*«[que] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales».*

c. De acuerdo con el texto transcrito, el mencionado plazo comienza a correr en la especie a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente, Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON), el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación dada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

d. En este tenor, es preciso destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida —el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)— y la de interposición del presente recurso —realizada el primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)—, excluyendo los días no laborables [sábado veintiocho (28) y domingo veintinueve (29) de mayo], se advierte que el recurso fue interpuesto un (1) día después del vencimiento del plazo hábil para el presente recurso. Por tal razón, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de marras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON) contra la Sentencia núm. 0136-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON); y a las partes recurridas, Dirección General de Aduanas (DGA), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**